



PROCESO ORDINARIO SIMULACION
RADICADO 540013103 006 2012 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual no se accedió a la renuncia del poder presentada.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, si bien dentro del expediente se encuentra registrada en la Calle 13 No. 3-08 del Barrio Motilones, de la Ciudad de Cúcuta, como dirección de residencia de los demandantes tienen fijadas su residencia en la Av. 4E-No.26-30 barrio Chaparral del Municipio de los Patios; como prueba de ello indica se encuentra en la constancia de entrega de comunicación judicial, donde se registra que la comunicación de la renuncia de poder, fue recibida por la señora **YULIETH ZIMENA CHINCHILLA LANZZIANO**, con Cedula de Ciudadanía No. 60.388.441, el día 16 de agosto del 2022, por lo que solicita reponer el auto de fecha 12 de octubre de 2022, y disponer que si se ha comunicado la renuncia del poder a los poderdantes, tal y como lo dispone el artículo 76 del CGP.

De los reparos formulados por el extremo demandante, se le corrió traslado por la Secretaria de este Despacho, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.



Sobre el caso objeto de estudio, tenemos que la inconformidad de la parte actora sobre la providencia recurrida, recae únicamente sobre la no aceptación de la renuncia presentada, sin embargo, y una vez revisado el expediente, se tiene que si bien la dirección física a la cual fue remitida la comunicación no es la establecida en el acápite de notificaciones del libelo genitor, lo cierto es que consultado nuevamente la trazabilidad de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, bajo la Guía No.9153053428, se encuentra que fue recibido por parte de la señora **YULIETH CHINCHILLA LANZZIANO**, identificada con C.C. 60388441, demandante dentro del presente proceso, el pasado 16 de agosto del 2022, sin observación.

Situación anterior, por la que deberá de reponerse parcialmente el auto de fecha 12 de octubre del 2022, únicamente en lo concerniente a la renuncia del poder presentada por la parte demandante, y en consecuencia **ACEPTAR** la renuncia presentada por los Dres. **JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ y CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ**, respecto del poder otorgado para representar a los señores **YULIETH ZIMENA CHINCHILLA LANZZIANO, REINEL ROBAYO GONZALEZ, MARIA DE LOS ANGELES ROBAYO CHINCHILLA, ADIELA LANZIANO FLOREZ, LUIS EDUARDO CHINCHILLA NAVARRO, CLOTILDE GONZALEZ y ALIRIO ROBAYO**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

Finalmente, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de los demandantes **YULIETH ZIMENA CHINCHILLA LANZZIANO, REINEL ROBAYO GONZALEZ, MARIA DE LOS ANGELES ROBAYO CHINCHILLA, ADIELA LANZIANO FLOREZ, LUIS EDUARDO CHINCHILLA NAVARRO, CLOTILDE GONZALEZ y ALIRIO ROBAYO**, a la Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, para los efectos y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 12 de octubre de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

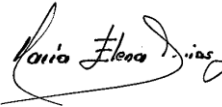


SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por los Dres. **JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ y CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ**, respecto del poder otorgado para representar a los señores **YULIETH ZIMENA CHINCHILLA LANZZIANO, REINEL ROBAYO GONZALEZ, MARIA DE LOS ANGELES ROBAYO CHINCHILLA, ADIELA LANZIANO FLOREZ, LUIS EDUARDO CHINCHILLA NAVARRO, CLOTILDE GONZALEZ y ALIRIO ROBAYO**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

TERCERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de los demandantes **YULIETH ZIMENA CHINCHILLA LANZZIANO, REINEL ROBAYO GONZALEZ, MARIA DE LOS ANGELES ROBAYO CHINCHILLA, ADIELA LANZIANO FLOREZ, LUIS EDUARDO CHINCHILLA NAVARRO, CLOTILDE GONZALEZ y ALIRIO ROBAYO**, a la Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que obre dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2014 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual no se accedió a la terminación del proceso.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, en el expediente se encuentra plenamente demostrado que el señor **JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ**, pago las obligaciones al demandante **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN**, y que el Despacho el día 9 de junio del 2021 acepto que el señor **NECTALI SANTOS RAMIREZ**, era el nuevo acreedor por cesión del expediente, en ese sentido, el señor **NECTALI SANTOS RAMIREZ** actuando como acreedor cesionario dispuso la terminación de proceso por intermedio de su representante, y como bien lo dijo el Despacho el 23 de junio del 2021, cuando acepto la cesión del crédito el señor **NECTALI SANTOS RAMIREZ** quien fungía como cesionario de la señora **CIRA PATRICIA LUNA** recibió dineros para extinguir la presente obligación, esto bajo el principio de la buena fe.

En ese sentido, solicita que se ordene al acreedor cesionario como al acreedor a que consigne los dineros para el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, para dar por terminado esta obligación, dado que el señor **JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ**, no puede asumir la carga del error inducido por los demandantes, que lo llevaron a pagar la obligación, en ese sentido solicita que se revoque la NO terminación del proceso por pago total de la obligación por solicitud de la parte demandada.

De los reparos formulados por el extremo demandado, se le corrió traslado por la secretaria de este despacho, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Ahora, respecto a la terminación del proceso, debemos indicar que normalmente se entiende que un proceso finaliza con la emisión de sentencia de fondo, en donde se resuelve lo solicitado mediante las pretensiones, y su confrontación mediante los medios exceptivos que proponga el demandado, lo que implicada que el operador de justicia emita una decisión aprobando o no las pretensiones realizadas en el desarrollo del proceso, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

No obstante, y adicional a lo anterior existen formas anormales de terminar el proceso, tal y como lo establece el artículo 1625 del Código Civil, entre las que se encuentra:

1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. *Por la transacción.*
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
9. *Por el evento de la condición resolutoria.*

10. *Por la prescripción.*

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada solicito la termina del proceso por pago total de la obligación, no obstante, esta unidad judicial se abstuvo de acceder al mismo, en razón al embargo del crédito solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, dentro de proceso identificado bajo radicado No. 2017-00544.

Al respecto, fundamenta su inconformidad la recuente en el sentido de que el demandado cancelo la totalidad de las obligaciones, sin embargo, la misma no ha sido aceptada en atención a que mediante auto del 18 de febrero del 2019, se tomó nota del embargo del crédito aquí ejecutado por la demandante **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN**, para el proceso ejecutivo tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, bajo el Rad. 2017-00544-00., situación que impide se decrete su terminación, sobre el particular se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada allega escrito al correo electrónico el pasado 26 de octubre del 2022, remitiendo entre otras copia del oficio No 1373 del 04 de agosto del 2021, del Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, en el que se informa la terminación del proceso que allí se adelanta bajo el radicado No. 2017-00544, y se dispuso el levamiento del embargo del crédito decretado en el presente proceso, lo cierto es que en el expediente no obra que a la fecha haya sido remitida dicha comunicación por parte de la unidad judicial aquí referida.

Así mismo, y en gracia de discusión, se observa que la solicitud elevada por la demandada, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, presentar “(...) *la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*(...)”, lo cual no se evidencia en el expediente, de allí que, resulte imposible acceder a la terminación del proceso, situación por la cual de lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado



a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 15 de junio de 2022.

Finalmente, y en atención a lo informada por la apoderada judicial de la parte demandada, y como quiera que no obra dentro del plenario comunicación proveniente el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, se hace necesario requerir a dicha unidad judicial, con el fin de que en la mayor breve da posible informe el estado actual del expediente identificado bajo radicado No. **2017-00544-00**, toda vez que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demanda el mismo término por pago total de la obligación desde el 21 de julio del 2021. Oficiese por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, con el fin de que en la mayor breve da posible informe el estado actual del expediente identificado bajo radicado No. **2017-00544-00**, toda vez que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandada el mismo término por pago total de la obligación desde el 21 de julio del 2021. Oficiese por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO 540013153 006 2015 00225 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Cumplido el trámite legal, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagradas en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por los demandados, los señores **MERY SANCHEZ TRISTANCHO** y **VICTOR JULIO JURADO MOLINA** a través de su apoderado judicial, dentro de la acumulación de demanda de intervención excluyente.

Las excepciones propuestas se fundas síntesis así:

1. En atención a los mandatos procesales como requisito previo de procedibilidad claramente descritos en los numerales 5,6,7,8 y 9, no han sido cumplidos impidiendo así acreditar la legitimación en la causa por activa material, debido al escaso e inexistente sustento probatorio como el cumplimiento de los requisitos procesales previos para poder acudir al debate del objeto del litigio.
2. Que a la fecha desde la notificación en estado de fecha 31 de julio del 2018, la parte interesada no ha cumplido con las cargas procesales y probatorios pertinentes para ello, teniendo especial atención a la perentoriedad conforme lo establece el parágrafo 1 del numeral 10 del artículo 375 del Código General de Proceso.
3. De allí que considera que el tercero interviniente ha evitado el deber de cumplimiento de los requisitos formales, pues afirma que en ningún momento obra en el expediente tan siquiera intención de su cumplimiento sino por el contrario la omisión de estos por no encontrarse expresamente ordenados en el artículo 63 del C.G.P., habiéndose en el artículo 375 del C.G.P., manifestado claramente el cumplimiento de los



requisitos a fin de obtener una resolución judicial en la cual no fuese posible declarar el derecho del interviniente.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial se pronunció así:

1. Afirma que el Despacho ordeno mediante memoriales oficiar algunas entidad, como también a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta para el respectivo registro, así como también ordenando el emplazamiento de terceros e indeterminados, carga procesal que se cumplió por parte de sus apoderados, como obra en el expediente de los oficios enviados y del folio de matrícula donde se encuentra registro, así mismo, obra recorte del periódico donde se hizo la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo.
2. Señala que las actuaciones del proceso han sido lentas debido a las diferentes situaciones que se han presentado siendo ajenas a este despacho, razón por la cual no se puede evidenciar un vicio jurídico por parte del director del proceso ni del extremo demandante.
3. En cuanto al argumento del togado de no presentar prueba alguna de la valla, es claro entender que existen dos actuaciones totalmente diferentes la intervención conforme lo establece el artículo 63 del C.G.P., cuya obligación es de parte del despacho ordenar las pruebas y demás requisitos que por ley le exigen, sumado a que sus actuaciones se encuentran avaladas por la Corte Suprema de Justicia, en donde se les reconoció un derecho sustancial como es la posesión.
4. Concluyendo que no se deba tener en cuenta la excepción previa propuesta por la parte demandada.

CONSIDERACIONES



El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Pues bien, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, contempla dos situaciones: i. La falta de requisitos formales de la demanda y ii. La Indebida Acumulación de Pretensiones en la demanda. Ambas situaciones acarrear defecto procesal, y originan la respectiva excepción previa de Ineptitud de la Demanda. Conforme al numeral 1, inciso 3, del artículo 101 de la obra en cita, los defectos de una inepta demanda pueden subsanarse, por la parte demandada, al descorrer el medio exceptivo.



Sobre el caso objeto de estudio, se observa que la parte demandada, manifiesta que en para el presente caso se configura la excepción de inepta demanda, por cuanto en su sentir no se cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos en los numerales 5,6,7,8 y 9 del artículo 375 del C.G.P., en especial sobre lo establecido en el párrafo 1 del numeral 10 de la normativa aquí referida.

Al respecto se debe indicar que para el proceso de pertenencia, nuestra normativa procesal vigente, han establecido una serie de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, debido a su trámite especial, situación por la cual manifiesta el demandado no se ha cumplido con los requisitos estipulados en los numerales 5,6,7,8 y 9 del artículo 375 del C.G.P., carga que señala debía realizarse de forma perentoria conforme lo indica el parágrafo 1 del numeral 10 del artículo 375 de la normativa procesal civil vigente.

Así pues, y una vez revisado el expediente se observa que contrario a lo indicado por el extremo demandado, se tiene que la parte actora ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5,6,7,8 y 9 del artículo 375 del C.G.P., ya que como se tiene que junto con el escrito de demanda fue aportado el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, identificado con folio de matrícula No. 260-30893 (Fls. 10 al 11, Cuaderno 2 Demanda Tercero Excluyente), objeto de usucapión.

De igual forma, se tiene que en auto de fecha de fecha 30 de julio del 2018, se ordenó la inscripción de la demanda y el emplazamiento de las personas indeterminadas, cargas que fueron debidamente cumplidas por el demandante, pues como se observa en la anotación No. 11 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-30893, la inscripción de la demanda (Fl. 120), así mismo, se tiene que la parte actora efectuó la publicación en el diario la Opinión (Fl. 110), para proceder con el emplazamiento de las personas indeterminadas, incorporándose el mismo por la Secretaria de este despacho en el Registro Nacional de Emplazados, siendo necesario para su incorporación la instalación de la valla para su inserción en dicho sistema, situación por la que mediante auto de fecha 13 de octubre del 2021, se procedió a designar como curador Ad- litem de las personas indeterminadas al Dr. **REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, quien conforme a constancia secretarial contesto la demanda sin proponer medios exceptivos (Fl. 205).



De allí que, se observe que se ha atendido por la parte actora lo ordenado en auto de fecha 30 de julio del 2018, así mismo, en gracia de discusión se debe advertir al togado que la excepción propuesta únicamente corresponde a los requisitos que debe contener todo libelo, de allí que los establecidos en los numerales 6,7,8 y 9 del artículo 375 del C.G.P., corresponde a órdenes del despacho que deben ser cumplidas con posterioridad por la parte actora, los cuales fueron debidamente atendidos, conforme lo ya expuesto.

Ahora, sobre la perentoriedad de que trata el parágrafo 1 del numeral 10 del artículo 375 del C.G.P., no es aplicable para el presente caso objeto de análisis, pues como lo manifiesta la normativa *“Cuando la prescripción adquisitiva **se alegue por vía de excepción**, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el de mandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”*(Subrayado fuera de texto), situación que no es exigible para el caso en estudio, pues la misma procede únicamente si se propone como medio exceptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el objetivo de la intervención excluyente es que a través de la formulación de una demanda dentro de un proceso en curso (Art. 63 C.G.P), posibilita al tercero interviniente para que solicite como pretensión la cosa o derecho controvertido ya sea en su totalidad o parcialmente, de allí que no sea admisible tener dicha figura como una contestación de demanda, ni darle a las pretensiones la connotación de excepciones.

Bajo esas condiciones, lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, considera el Despacho que no hay lugar a declarar prospera la excepción por ausencia de los presupuestos establecidos en los numerales 5,6,7,8, 9 y parágrafo 1 del numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese nuevamente el presente proceso al Despacho para fijar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, formulada por la demandada **MERY SANCHEZ TRISTANCHO** y **VICTOR JULIO JURADO MOLINA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese nuevamente el presente proceso al Despacho para fijar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2015-00336-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apodera judicial de la parte demandada **COOMEVA EPS**, en relación a que se convierta los depósitos judiciales No.451010000873385, 451010000873386, 451010000882976, 451010000883056 y 451010000883057 con destino al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se debe manifestar que una vez verificado por la Secretaria de este Despacho en el portal Web del Banco Agrario, no se encontró que los depósitos enlistados se encuentren a cargo de este Despacho, tal y como se informa en la constancia Secretarial que precede, razón por la cual no se accederé a lo peticionado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, y sin que exista tramite pendiente, se ordena que por Secretaria se remita nuevamente el expediente a la Oficina de Archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE**
DE 2022



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, esta servidora judicial considera pertinente ponerle de presente que: **i)** los avalúos comerciales presentados y a los que se les corrió traslado mediante auto del 17 de agosto de 2022, quedaron en firme el 9 de septiembre de 2022, conforme registra la constancia secretarial impuesta en la parte posterior del mismo auto dentro del expediente electrónico, toda vez que no requiere pronunciamiento por proveído; **ii)** las actuaciones procesales se notifican por estado a las partes, los que se encuentran publicados en el micrositio de la unidad judicial para el acceso al público en general; **iii)** que la correspondencia recibida y las actuaciones surtidas son registradas en el software de manejo documental justicia XXI, el cual alimentan el único canal de comunicación al público en general que es la consulta de procesos.

Finalmente respecto a la petición del envío del link del expediente, se ordena que por Secretaria de este Despacho se proceda a compartir mismo, con el fin de que el togado pueda acceder y conocer lo surtido en el proceso, se le recomienda al apoderado que una vez se le remita el link, descargue los archivos que compronen el proceso en el computador, toda vez que el acceso es temporal, conforme a las políticas de uso del servicio de las herramientas tecnológicas al servicio de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA



PROCESO EXPROPIACION

RADICADO 540013153 006 2016 00267 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, debe indicar que esta Unidad Judicial en auto de fecha 19 de mayo del 2021, ordeno la entrega del Depósito Judicial No. 451010000704879, por el valor de **(\$7.763.578)** en favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, el cual se encuentra autorizado con oficio No. 2021000016 desde el **09 de junio del 2021**, por lo que se le pone de presente a dicha togada que para ser efectivo su cobro debe dirigirse a las Oficinas del Banco Agrario.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, y como quiera no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena nuevamente su remisión a archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 540013153 006 2018 00098 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de



febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezi06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE**
DE 2022



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00214 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que a la fecha no obra dentro del expediente pronunciamiento por parte del secuestre, esta funcionaria judicial dispone requerir al secuestre **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON**, a fin de que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, presente al Juzgado las cuentas comprobadas de su gestión sobre la maquinaria dejada a su cargo en la diligencia llevada a cabo el día 21 de enero del año 2019, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena las sanciones de ley. Líbrese la comunicación correspondiente. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO

RADICADO 540013153 006 2018 – 00328 - 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo que refiere sobre que se ordene el descuento del valor que le corresponde a la señora **LUZ DARY FUENTES RICO**, en el 50% del pago del impuesto predial que ha cancelado la parte actora, debe indicarse que la misma será estudiada al momento de realizar la distribución del producto del remate, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2019 00306 00

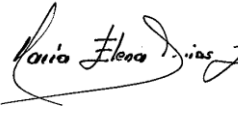
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en el cambio de comisión a fin de que la misma sea practicada por el Inspector de Policía del Zulia, se debe indicar que conforme a lo dispuesto en auto de fecha 09 de marzo del 2022, se faculto al comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela; de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del C. G. del P., quien tendrá las mismas facultades del comitente, lo que se hace extensivo a que puede **subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, de allí que no sea de recibo para esta unidad judicial la solicitud de cambio de comisión conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014003 003 2019 00447 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación que el abogado de la parte demandada formulo contra la sentencia que se profirió en audiencia celebrada el pasado 17 de agosto del 2022 en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, sin embargo, durante el examen preliminar que ordena realizar para estos eventos el artículo 325 del Código General del Proceso, logro percatarse esta operadora que el apelante no dio cumplimiento con el requisito de precisar los reparos concretos de la sentencia apelada, lo anterior con fundamento en las siguientes precisiones:

1. El señor **ADOLFO LEON GRANADOS SANTAFE**, inicio proceso ejecutivo en contra de **JOSELO PEÑA CACERES** y **LUZ MIRELLA CONTRERAS**, persiguiendo el pago del título base de ejecución. El trámite de la causa se encomendó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, cuya titular definió la cuestión accediendo a las súplicas por no haber encontrado probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria. En contra de lo resuelto formuló apelación el apoderado del demandado, razón por la que el expediente subió a este Despacho.
2. Manifestado lo anterior, pasa ahora a decirse que desde la óptica procesal para la viabilidad de los recursos deben siempre concurrir los presupuestos o condiciones que el legislador exige al efecto. Así lo anota el profesor López Blanco al decir que: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*. Y lo explica el profesor Rojas Gómez en su obra con estas palabras: *“...para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*

Sobre el recurso de apelación esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.). Dice el inciso 4 del artículo 320 del Código General del proceso que:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., consagra:

“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

Centrados en la alzada interpuesta por la parte demandada, los tres primeros presupuestos están superados, dado que: (i) Está legitimada para impugnar; (ii)



La providencia atacada es susceptible de apelación; y (iii) Fue oportuna su interposición. Ahora el examen se centrará en la presentación de los reparos concretos, como carga procesal que sí se echa de menos.

Pues para el caso objeto de estudio, de entrada se advierte es que no se formularon argumentos por el apelante de reparos concretos sobre la decisión objeto de apelación. Recuérdesse que la a quo declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, sin que exista en el expediente digital escrito alguno en donde se haya formulado por el demandante reparos al respecto, tal y como se observa en constancia secretaria vista a folio digital No.033, en donde informa que *“(...) El proceso fue dejado en secretaria por el termino previsto en el numeral 3 del artículo 322, sin que se allegara escrito alguno que deba anexarse al expediente. San José de Cúcuta, 25 de agosto del 2022”*, de allí que resulte evidente la omisión por parte del recurrente en la formulación de sus reparos.

De lo anterior, resulta evidente que el impugnante, en estricto sentido no formulo de manera concreta los reparos sobre la decisión impugnada. Por lo que no esbozó ninguna razón clara y puntal encaminada a desnudar las falencias supuestamente cometidas y que pudiera dar lugar a una decisión revocatoria por parte del superior. Por lo que en segunda instancia no puede saberse con exactitud sobre qué aspecto puntual de las consideraciones de la falladora en primera instancia, recae su inconformidad.

Por todo ello, a juicio de este Despacho el extremo ejecutado no cumplió la carga de precisar los reparos concretos que motivaron la interposición de la alzada. Y ante ese orden de ideas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 ya invocado antes, resulta inadmisibles dicho recurso, por lo que habrá de ser esa, entonces, la decisión que aquí forzosamente habrá de ser adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, emitida por la Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta en el marco del proceso ejecutivo seguido por **ADOLFO LEON GRANADOS SANTAFE** en contra de **JOSELO PEÑA CACERES** y **LUZ MIRELLA CONTRERAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaria **DEVOLVER** el expediente digitalizado a su lugar de origen sin resolver de mérito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00319 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial de las señoras **HILDA COLMENARES DE SOTO, GLORIA ESPERANZA SOTO VEGA, OLIVIA SOTO VEGA y EDILIA MIRA SOTO VEGA** al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013103 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo concerniente a la solicitud de embargos de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, debe indicarse que la misma no es procedente por cuanto a la fecha en el presente proceso no existen cautelas, toda vez que las mismas fueron levantadas mediante auto de fecha 16 de febrero del 2022, con ocasión al contrato de transacción celebrado entre las partes. Por Secretaria ofíciase al Juzgado aquí referenciado lo manifestado para que obre dentro del proceso que allí se tramita bajo radicado No. 2022-00219.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013103 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se procederá a oficiar al Banco Agrario con el fin de que informe en la mayor brevedad posible si para los días 21 y 22 de septiembre del 2022, se realizaron consignaciones para el proceso de la referencia por la suma de \$ 1.922.546,96., para tal efecto, se hace necesario emita el correspondiente reporte, determinando la sumas consignadas, la forma de consignación, número de cuenta y entidad bancaria de donde proviene el depósito. Lo anterior, con el fin de establecer en caso de que existan consignaciones para el proceso de la referencia en la fechas antes mencionadas, si los mismos fueron debitados directamente de la cuenta de ahorros que tiene la demandada **CLINICA MEDICO QUIRURGICA** en el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o si por el contrario fueron consignados por error por la entidad financiera. Oficiese por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL-RESOLUCION DE COMPRAVENTA
REFERENCIA: 540013153 006 2020- 00058 - 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde informa a este Despacho el incumplimiento por parte del demandado, respecto del pago de la cuota por **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, que debía cancelar el 30 de octubre del año 2022, y conforme al acuerdo celebrado en audiencia de fecha 13 de octubre del 2022, esta Unidad Judicial de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para fijar fecha continuación audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante:	CLINICA NORTE S.A
Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado:	54-001-40-03-009-2020-00157-01
Asunto:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION POR FALTA DE SUSTENTACION

Teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de octubre del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal el 27 de julio de 2022, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal, hubiese presentado escrito alguno contentivo de dicha sustentación, tal como se observa de la constancia Secretarial obrante en precedencia; esta operadora declarará desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad el 27 de julio de 2022, por falta sustentación de la alzada, por ser extemporánea, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2021 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de Control de Legalidad, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre el auto de fecha 19 de octubre del 2022, en lo concerniente a la notificación de conducta concluyente de extremo demandado, se tiene que una vez revisado el expediente, no se evidencia que el demandante hubiese allegado para el proceso de la referencia constancia de cotejo de notificación del demandado **MARNEIDE PEREZ CABALLERO**, únicamente se observa que la misma se adjuntó solo hasta el 08 de noviembre del 2022, posterior a la solicitud de notificación por concluyente remitida por el doctor **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGEZ**, de fecha 05 de octubre del 2022.

Así mismo, verificada la Guía de envío No. CACO60929 del 11 de junio de 2021, se tiene que fue remitido a la dirección física del demandado en la Hacienda Trapiches II, Villa del Rosario, con estado rehusado, el cual si bien en su escrito de notificación pretende darle alcance conforme a lo normado en el Decreto 806 del 2020 (Hoy Ley 2213 del 2022), norma vigente para la fecha, lo cierto es que en tratándose de dicha normativa, su objeto va en caminado a la implementación del uso de las tecnologías de la información, por lo que el ámbito de la aplicación de la misma en materia de notificaciones, es mediante el envío por mensaje de datos (Art.8 Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022), ya que para la notificación en dirección física se sigue dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso.

Situación, por la que sea jurídicamente imposible dar aplicación a lo normado en el Decreto 806 del 2020 (Hoy Ley 2213 del 2022), a notificación que se efectúa en una dirección física, es decir, no es admisible la notificación mixta que

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

pretende el apoderado judicial de la parte demandante, situación por la que no sea procedente acceder a dar aplicación al Control de Legalidad, conforme a las razones aquí expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00068 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **UNION COMERCIAL REPTIE S.A.-UNICOR S.A.**, en contra de **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 19 de marzo de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Materializada la notificación a la demandada el día 22 de agosto de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 25 de agosto al 07 de septiembre de 2022, como lo corrobora la constancia Secretarial obrante a folio precedentes, encontrándose que mediante apoderado judicial, se contestó la demanda de forma extemporánea, conforme se tiene de la Constancia Secretarial que antecede, así mismo, verificada nuevamente el expediente por el Despacho, se tiene que dicho apoderado judicial no remitió poder, por lo que carece de derecho postulación.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución,

así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS,** y a favor de **UNION COMERCIAL REPTIE S.A.- UNICOR S.A.,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M/Cte. (\$4.704.302),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE**
DE 2022



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 000071 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **AMILCAR OSORIO ZABALA** en contra de los señores **EDGAR HERNANDO OSORIO ZABALA y LUZ ALBA OSORIO ZABALA**, como sucesores procesales de la señora **ELVA ZABALA OSORIO (Q.E.P.D)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 25 de marzo de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, (folio 07 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

La parte ejecutada, esto son los señores **EDGAR HERNANDO OSORIO ZABALA y LUZ ALBA OSORIO ZABALA**, como sucesores procesales de la señora **ELVA ZABALA OSORIO (Q.E.P.D)**, se notificaron en forma personal el 18 de octubre del 2022, conforme se puede ver del acta de notificación; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 19 de octubre al 01 de noviembre de 2022, como lo corrobora la Constancia Secretarial obrante a folio precedente, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.



Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **EDGAR HERNANDO OSORIO ZABALA y LUZ ALBA OSORIO ZABALA**, como sucesores procesales de la señora **ELVA ZABALA OSORIO (Q.E.P.D)**, y a favor de **AMILCAR OSORIO ZABALA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **EDGAR HERNANDO OSORIO ZABALA y LUZ ALBA OSORIO SABALA**, como sucesores procesales de la señora **ELVA ZABALA OSORIO (Q.E.P.D)**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$8.400.000,00)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00331 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas cautelares practicada en el presente proceso, en contra del extremo demandado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES**; esta funcionaria judicial de acuerdo a los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1154 DE 2008, y las directrices impartidas por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de los Magistrados Dr. Gilberto Galvis Ave, Dra. Muriel Massa Acosta y Dra. Constanza Forero de Raad, en providencias adiadas a 15 de noviembre, 12 de diciembre de 2017 y 28 de febrero de 2018, dentro de los radicados Nos. 54001315300120170023101, 54001310300420170026901 y 5001315300120170015401, mediante las cuales se acogió la tesis de la embargabilidad excepcional de los recursos con destinación específica girados del sistema general de participaciones de la Nación, cuando la causa para pedir sea precisamente el pago de servicios prestados por clínicas y hospitales a las E.P.S.; y que es reforzada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 7397-2018, en consecuencia a lo aquí manifestado, no se accederá a lo solicitado, máxime cuando ni siquiera a la fecha se han librado los correspondientes oficios por la Secretaria de este Despacho, siendo en ultimas las entidades a oficiar quienes comunicaran la procedencia de las mismas, teniendo en cuenta su naturaleza, y como parámetros para su práctica las restricciones establecidas por el principio excepcional de inembargabilidad.

Por lo anterior, se ordena que de manera **INMEDIATA** por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de abril del 2022. Remitiendo copia de la presente providencia a las entidades que se ordeno oficiar en la providencia antes referida.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00331 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, contra el auto de fecha 06 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Funda la censura el recurrente aduciendo en síntesis los siguientes argumentos:

1. Excepción previa falta de jurisdicción y competencia del juez civil para conocer el presente asunto: Señala que el procedimiento para realizar las reclamaciones de indemnización se encuentra señaladas en el Decreto Ley 1281 del 2002, Decreto 3990 del 2007, Resolución No. 1915 de 2008 y 1136 del 2012, disposiciones en donde se encuentran previstas los términos dentro de los cuales es oportuno realizar la reclamación por vía administrativa, lo requisitos que debe cumplir los reclamantes para elevar la solicitud y los términos con los que se cuentan para resolver las solicitudes de reclamación y realizar el pago.

Es por ello, que las facturas que expiden las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) con destino al ADRES por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con la póliza SOAT, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección social provienen de los recursos de las subcuentas ECAT, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 100 de 1993.

Procedimiento administrativo en el que se debe surtir las etapas de 1. Pre-radicación, 2. Radicación, 3. Auditoria Integral, 4. Comunicación del

Resultado de Auditoria, y 5. Pago, marco de dicho procedimiento en el que se aprueba, aprueba parcial o no aprueba, constituyendo un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES, consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

Sobre la falta de competencia, precisa que mediante Auto 389 de fecha 22 de julio del 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política resolvió un conflicto de conflicto, señalando como regla que:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contenciosos administrativos en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestionan por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES

Este tipo de controversias no corresponde a las prevista en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la presentación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya presentados, que implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)”, sumado a ello vuelve y reitera que estos procedimientos no difieren de la reclamación en virtud de su naturaleza como un verdadero trámite administrativo con el consecuente pronunciamiento administrativo a través de una decisión.

2. Falta de notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del estado: Sobre este punto sustenta su inconformidad en el normado en el artículo 199 del CPACA.

Por lo antes referido, solicita se declare la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, y en consecuencia sea remitido a los Jueces contenciosos Administrativos.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte demandante dentro del término se pronuncio indicando que:

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos ha advertido la Competencia de los Jueces Civiles para conocer de demandas en las que se busca satisfacer las obligaciones de contenido crediticio que, en el caso de las facturas, se aplica el artículo 882 del Código de Comercio, como se reconoce dentro del caso en concreto gira al cobro de las facturas por servicio de salud en URGENCIAS aquellas personas víctimas de eventos catastróficos y de accidentes de tránsito, que presentaban lesiones físicas de acuerdo a lo señalado en los artículos 167 y 168 de la Ley 100 de 1993, cuyo reconocimiento y pago corresponde al **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, según lo señalado en el Decreto 1492 de 2016, por lo que se trata de un asunto propio de la Jurisdicción Civil.

De allí que, concluya que no le resulta jurídicamente valido, aplicar el fallo señalado por el demandado para asignar la competencia al Juez Administrativo, dada la naturaleza del proceso de índole crediticio, donde no se esta absolviendo pretensiones que tengan que ver con recobros por cuenta de servicios de salud no incluidos en PBS, debiendo mantenerse la competencia en la Jurisdicción Civil.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible,

y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Respecto a la primera excepción vale la pena precisar que la jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

Sobre el particular el profesor Devis Echandía, precisó que la jurisdicción corresponde a: *“la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.”* Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En tal virtud la rama legislativa, por razones de especialidad jurídica, asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico, a través de los códigos o estatutos sustantivos y procesales distribuye propiamente la competencia entre las Cortes, Tribunales y jueces que integran la Rama Judicial del Poder Público; y es precisamente en virtud de dicha distribución que se radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria área civil una serie de materias y asuntos propios de su conocimiento, como se puede observar en el Libro Tercero del Código General del Proceso sobre “Los Procesos”, donde señala los asuntos sometidos a los mismos y su trámite y los define como: (i) Procesos Declarativos, entre los que se encuentran el proceso verbal, el proceso verbal sumario y los procesos declarativos especiales (Expropiación, deslinde y amojonamiento, divisorio y monitorio); (ii) Proceso Ejecutivo; (iii) Procesos de Liquidación, entre los que se hallan, el proceso de sucesión, la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, disolución, nulidad y liquidación de sociedades, insolvencia de persona natural no comerciante y (iv) Procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Así las cosas, la discusión sobre la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la demanda impetrada contra la excepcionante **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en lo atinente para la ejecución de facturas del servicio de salud , por cuanto en su sentir lo que se esta cuestionando esta sujeto al tramite administrativo, cuestión de relevada importancia en la decisión que ha de a adoptarse, siendo imperativo aquí determinar si efectivamente su conocimiento ha sido asignado a otra jurisdicción.

Ahora descendiendo al caso objeto de estudio, debe precisarse que si bien mediante Auto 389 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, los asuntos que tengan que ver con controversias por recobro al ADRES por **prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por devolución o glosas a las facturas entre**



entidades del SGSSS, le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ello por cuanto “(...) *por cuanto este tipo de controversias (i) no versan sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino sobre el pago de un servicio ya prestado y (ii) en estas no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores (...)*”.

Sobre lo anterior, y una vez verificados los títulos base de recaudo se tiene que dichas facturas son por el cobro de servicios de **URGENCIAS**, el cual según lo estipulado en el artículo 67 de Ley 715 del 2001, consiste en “(...) *La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro (...)*”, situación que no se enmarca en la regla de decisión establecida por la H. Corte Constitucional, ya que el servicio prestado y que es objeto no corresponde a prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, o que sea en ocasión a devolución o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS.

Conforme a lo anterior, se concluye que el presente proceso ejecutivo formulado por el **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-**, debe ser conocida por esta jurisdicción, y por lo tanto por esta Unidad Judicial, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., y artículo 104, numeral 6 del CPACA

Por otra parte, en relación con la excepción denominada falta de notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del estado, debe precisar que la misma no se enmarca dentro de las contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo, en gracia de discusión se debe indicar que en el presente proceso no se convocó a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, como

quiera que contra la misma no se encamina la presente acción, de igual forma, la normativa por la cual fundamenta la presente excepción no es aplicable en el presente caso, toda vez que debió a la jurisdicción en donde se cuenta tramitando el presente proceso, la normativa que regula es la contemplada en el Código General del Proceso, la cual no señala que deba ser notificada e integrada como litisconsorte a la entidad antes referida, situación por la que no sea de recibo dicho reparo.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la orden de apremio librada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 06 de abril de 2022.

Por otro parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO**, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL-ADRES**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone a tener notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL-ADRES**.

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 118 del C. G. del P., se dispone que por la secretaria de este despacho al día siguiente de la notificación del presente proveído, se reanude el computo del término de traslado de la demanda, el cual en aplicación a los dispuesto en el artículo 442 ibidem, será de diez (10) días.

Finalmente, en atención a lo manifestado por el demandante **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**.



Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone a tener como apoderado judicial del demandante **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, para los efectos y términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 06 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO**, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL-ADRES**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone a tener notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL-ADRES**.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 118 del C. G. del P., se dispone que por la Secretaria de este despacho al día siguiente de la notificación del presente proveído, se reanude el computo del término de traslado de la demanda, el cual en aplicación a los dispuesto en el artículo 442 ibídem, será de diez (10) días.

CUARTO: En atención a lo manifestado por el demandante **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., se dispondrá a tener por revocado el poder conferido al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**.

QUINTO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone a tener como apoderado judicial del demandante **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO**



MEOZ, al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y por ser procedente, esta servidora judicial requiere a la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL ZULIA Y/O INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DEL ZULIA**, para que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 021-2022 remitido el 19 de septiembre de 2022, que trata de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en El Pedregal de esa Municipalidad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-1261**, de propiedad del demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**. Librese el oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00283 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **LUIS ALBERTO YARURO NAVAS**, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado **CHI INGENIERIA S.A.S.**, contra el auto de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Funda la censura el recurrente aduciendo en síntesis los siguientes argumentos:

1. El título valor allegado como base de recaudo es un documento que fue firmado por la demandada para respaldar un posible incumplimiento del contrato No. 10-08 de fecha 9 de septiembre de 2021, suscrito por las partes, este documento respaldo (pagare en blanco con carta de instrucciones), estaba condicionado para ser diligenciado (incumplimiento en el pago), y consecuentemente ser exigible mediante un proceso ejecutivo, en el evento que la demandada incumpliera el referido contrato, más exactamente lo atinente a la cláusula 8 del contrato, la cual señala la forma y condiciones de pago de las facturas de frecuencia que debían ser canceladas 8 días después de su presentación, así mismo, se tiene que el pagare fue firmado en blanco porque a su vez estaba respaldado por la carta de instrucciones, que en su literal A indica **“Causa para diligenciar el pagare”**, el cual señala que el no pago de en la fecha de vencimiento de una o más obligaciones (Facturas de frecuencias) dará lugar al diligenciamiento del pagare para hacer exigible la obligación contraída y respaldada con el pagare, haciendo referencia al contrato No. 10-08 de fecha 9 de septiembre de 2021.
2. El título valor objeto del presente proceso podía ser exigible mediante proceso ejecutivo, cuando el demandado cumpliera la obligación de hacer el cobro (emitir factura de frecuencia), y la demandada incumpliera la

obligación de dar (pagar la factura de frecuencia dentro de los 8 días siguientes).

3. Que la obligación demandada estaba condicionada a una condición, la cual era el incumplimiento de una o más obligaciones a favor de la demandante, básicamente estas obligaciones estaban dirigidas al pago de las diferentes facturas de frecuencia que se debían emitir en virtud del contrato No. 10-08 de fecha 9 de septiembre del 2021, encontrándonos así frente a un documento condicionado para ser exigible y al momento de presentarse no gozaba con el elemento de la exigibilidad para poder ejecutarse.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte demandante manifiesta que el pagare objeto de recaudo judicial es un título valor, un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, que legitima el uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario, documento escrito firmado por quienes se obligaron, que se convirtieron en deudores y que dicho título valor incorpora un derecho que nace con la creación del título, y que puede ser ejercido por quien está legitimado, que corresponde al tenedor del título o a su beneficiario, lo que es dable afirmar que dicho cartular tiene la idoneidad propia para el inicio y fin de la presentación acción cambiaria en el proceso referido.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra

estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

En cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que el disenso en realidad se encamina atacar requisitos formales del pagare base de ejecución, dado que en el sentir del demandante no se cumplió con las condiciones establecidas en la carta de instrucciones, en el sentido, de que no se emitieron las facturas de frecuencias conforme a lo estipulado en el contrato No. 10-08 de fecha 09 de septiembre del 2021.

Sobre el caso objeto de estudio se tiene que se trata de un título valor, específicamente Pagare, del cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$170.000.000., conforme fue suscrito por las partes, sin embargo, se tiene que el reparo del demandante recae en su sentir que no se cumplió conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones, esto es a la emisión de las facturas de frecuencias conforme a lo estipulado en el contrato No. 10-08 de fecha 09 de septiembre del 2021, encontrándose sometido su cumplimiento a una condición.

Al respecto, se debe manifestar que revisado el título base de recaudo, se tiene que en su carta de instrucciones dispuso puntualmente: *“a. Causa para diligenciar el pagaré: El incumplimiento de cualquier obligación a nuestro cargo y a favor de ESTRUCTURAS EN CONCRETO DELTA S.A.S, Nit. 900.576.178-9. Cuando se nos demande judicialmente, nos sean embargados bienes por cualquier persona natural o jurídica. Cuando nos sea abierto el trámite de cualquier proceso de insolvencia de acuerdo a la Ley 1116 del 2006, (Reorganización, liquidación obligatoria y/o disolución o liquidación de la persona jurídica deudora), o proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Por cualquier causa en la cual la empresa ESTRUCTURAS EN CONCRETO DELTA S.A.S., Nit. 900.576.178-9. Considere que debe haber exigible la obligación por nosotros contraída y respaldada con este pagare. PARAGRAFO: Conforme al negocio realizado por nosotros como deudores de la empresa ESTRUCTURAS EN CONCRETO DELTA SAS, NIT. 900.576.178-9, aceptamos conocer que solo tenemos tres (3) días después de la emisión y/o recepción de la factura por cualquier medio físico o electrónico para presentar cualquier disconformidad con*

respecto a la misma en caso de que el negocio causal sea derivado de facturas de venta. Pasado dicho termino sin que se haya pronunciado, se entenderá legalmente aceptada conforme a la Ley vigente.”. del cual únicamente se observa que la obligación se encuentra condicionada al incumplimiento, y no a una carga de la parte demandante.

Adicionalmente a ello, y en gracia de discusión se debe tener presente que en tratándose de títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio, estipula como principios del mismo su Literalidad, legitimación y **autonomía**, lo que se traduce en que la persona que lo suscribe se obliga autónomamente, es decir, desligado del negocio jurídico, de allí, que no sea de recibido lo indicado por la parte demandante, quien pretende condicionar el título valor con lo dispuesto en el contrato No. 10-08 de fecha 09 de septiembre del 2021, más si se tiene en cuenta de la lectura de la carta de instrucciones del título, solo se establece como condición para su lleno y presentación el incumplimiento de la obligación, la cual presuntamente no ha ocurrido para el presente caso, situación está que en ultimas si no se encuentra de acuerdo puede ser controvertida por el demandado con la formulación de sus excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, para esta operadora judicial los requisitos aludidos resultan suficientes en lo que a formalidades atañe frente al título base de recaudo, por lo que al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la orden de apremio librada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 15 de junio de 2022.

Por otro parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **GERSON ARLEY D´ANDREA RINCON**, como apoderado de la demandada **CHI INGENIERIA S.A.S.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone a tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CHI INGENIERIA S.A.S.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 118 del C. G. del P., se dispone que por la secretaria de este despacho al día siguiente de la

notificación del presente proveído, se reanude el computo del término de traslado de la demanda, el cual en aplicación a los dispuesto en el artículo 442 ibídem, será de diez (10) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 15 de junio de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON**, como apoderado de la demandada **CHI INGENIERIA S.A.S.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone a tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CHI INGENIERIA S.A.S.**

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 118 del C. G. del P., se dispone que por la secretaria de este despacho al día siguiente de la notificación del presente proveído, se reanude el computo del término de traslado de la demanda, el cual en aplicación a los dispuesto en el artículo 442 ibídem, será de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE**
DE 2022



SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00163 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **LUCELIA SANCHEZ SANTOS, ROSA SUAREZ SANTOS, HERNANDO SUAREZ SANTOS, FANNY SUAREZ SANTOS, DEISY SANTOS CONTRERAS, GLORIA ALCIRA SANCHEZ SANTOS, HERMIDES SUAREZ SANTOS, JESUS MARIA SUAREZ SANTOS Y JAIRO SUAREZ SANTOS** en contra de **FLORINDO SAN MIGUEL NAVASA Y SADY BAUTISTA MORENO**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **SADY BAUTISTA MORENO** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **SADY BAUTISTA MORENO** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** , intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a **SADY BAUTISTA MORENO**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00163-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se acató por la demandada **SADY BAUTISTA MORENO** lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre del 2022, esta unidad judicial procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, a tener al Dr. **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**, como apoderado de la demandada **SADY BAUTISTA MORENO**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **SADY BAUTISTA MORENO**.

Por otra parte, habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **FLORINDO SANMIGUEL NAVAS**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que admite la demanda de fecha 22 de junio de 2022, el Despacho les designara Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso.

En tal virtud, se procederá a designar como curadora ad-litem del demandado **FLORINDO SANMIGUEL NAVAS** al Dr. **JESUS ADRIAN CASTELLANOS MONROY**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico notificaciones-procesales@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00224 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **PEDRO JOAQUIN RINCON GAITAN** en contra de **CLINICA SANTA ANA S.A., COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, Drs. **PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, ILSE HARTMAN** y **MARCO AURELIO POMPEYO**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.** en contra de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **CLINICA SANTA ANA S.A.** en contra de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a **CLINICA SANTA ANA S.A.**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Téngase al Dr. **ALBERTO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ**, como apoderado judicial de la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un secretario o funcionario judicial.

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00224-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA**, como apoderado de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**. Por Secretaria remítase Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



**PROCESO DECLARATIVO- EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE
HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD.
REFERENCIA 540013153006-2022-00226-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **RICHARD ALEXANDER SERRANO MEZA**, como apoderado de los demandados **YORDAN CARRILLO SAENZ, ROSMIRA CARRILLO SAENZ, GERARDO CARRILLO SAENZ** y del señor **YEFERSON CARRILLO CARDENAS**, en representación del señor **GERARDO CARRILLO ORTEGA (Q.E.P.D)**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a los demandados **YORDAN CARRILLO SAENZ, ROSMIRA CARRILLO SAENZ, GERARDO CARRILLO SAENZ** y del señor **YEFERSON CARRILLO CARDENAS**, en representación del señor **GERARDO CARRILLO ORTEGA (Q.E.P.D)**.

De igual forma, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la señora **ROSA EUGENIA SANEZ RAMIREZ**, al Dr. **RICHARD ALEXANDER SERRANO MEZA**, para los efectos y términos del poder conferido.

No obstante lo anterior, **se hace la advertencia que la misma no es parte procesal dentro del presente proceso.**

Por otra parte, habiendo vencido el término de emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERARDO CARRILLO ORTEGA (Q.E.P.D)**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2022, el Despacho les designara Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso.



En tal virtud, se procederá a designar como curadora ad-litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERARDO CARRILLO ORTEGA (Q.E.P.D)**, a la Dra. **AURA CONSTANZA VARGAS MARIÑO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico auritavargas23@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

Finalmente, se procederá a agregar y poner en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones allegadas por la Oficina de Instrumentos Publico de Cúcuta, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 000277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **COMERCIAL TELLEZ S.A.S** en contra de **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADO PROFINCO LIMITADA**, como integrante de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 24 de agosto de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a los ejecutados **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADO PROFINCO LIMITADA**, como integrante de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Materializada la notificación a los demandados el día 20 de octubre de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 25 de octubre al 08 de noviembre de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio que antecede, sin que los demandados hubieran hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADO PROFINCO LIMITADA**, como integrante de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, y a favor de **COMERCIAL TELLEZ S.A.S**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADO PROFINCO LIMITADA**, como integrante de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$6.432.353)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2022 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el Dr. **HUMBERTO LEON HIGUERA**, con el fin de que se notificado por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia como apoderado de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA**, debe indicarse que una vez revisado el poder allegado, se observa que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el inciso 5 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, razón por lo que no se accederá a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2022 00322 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto que libra mandamiento de pago, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que se consignó como fecha de la providencia el 26 de septiembre del 2022, cuando lo correcto es el 26 de octubre del 2022, razón por la cual se procede a **CORREGIR** la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos la fecha de su emisión es la del **26 de octubre del 2022**.

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2022 00353 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **SAUL PEREZ SERRANO** en contra de **MAURICIO CHACON GARNICA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 26 de octubre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 27 de octubre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 28 de octubre de 2022 al jueves 03 de noviembre del mismo año, la parte demandante si bien allegado escrito de subsanación, en donde manifestó que elevó solicitud ante la Alcaldía de Cúcuta, para la expedición del Certificado de Avalúo Catastral de los bienes objeto de usucapión, así mismo, señala que dentro del libelo de la demanda se presentaron los recibos del impuesto predial de la Alcaldía de San José de Cúcuta, y los informes de los avalúos de los inmuebles objeto de este proceso.

En atención a ello, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la parte demandante allegó recibidos de impuesto predial de los bienes inmuebles objeto de la demanda, donde se establece que el avalúo catastral de ambos bienes



suman el valor de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS MTCE (\$119.707.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso, ya que dada la naturaleza del presente proceso, no es viable dar aplicación a lo señalado en el artículo 444 del C.G.P., normativa que es aplicable únicamente a procesos ejecutivo, así como tampoco, es procedente tener como cuantía el valor de la mejora registrada, pues tal y como se observa de las pretensiones de las demanda y naturaleza del presente proceso, el mismo recae únicamente sobre el valor del inmueble (Numeral 3, Art 26 y Art. 375 del C.G.P.). .

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000,00)** para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **SAUL PEREZ SERRANO** en contra de **MAURICIO CHACON GARNICA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiase en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 052 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00364 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por la **ESE IMSALUD** en contra del **ECOOPSOS EPS**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicado ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que si bien allega constancia remisión vía correo electrónico, lo cierto es que no se puede determinar que las mismas hayan sido debidamente recibidas por la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la **ESE IMSALUD** en contra del **ECOOPSOS EPS**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2022 00378 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **RUBY HAYDEE PAEZ GALINDO** contra **VICTOR PABA PEREZ, JORGE PABA PEREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la parte demandante allegó certificado avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, donde se establece que el avalúo catastral de los bienes asciende a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS MTCE (\$72.802.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000,00)** para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **RUBY HAYDEE PAEZ GALINDO** contra **VICTOR PABA PEREZ, JORGE PABA PEREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00171 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, respecto del poder otorgado para representar a **BANCOLOMBIA S.A.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00254 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto a la inscripción del embargo efectuada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-253447, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00286 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA, Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Falabella Mi Banco y Bancoomeva, obrantes a los folios que anteceden, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00307 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **ERIKA YANETH PACHECO ROJAS**, como apoderada de la ejecutada **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la ejecutada **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRÍGUEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00307 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco Bancoldex, Financiera Comultrasan y Banco Itau, obrantes a los folios que anteceden, para lo que estime pertinente.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-11932**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **052** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA